

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL- RESTITUCION MUEBLE
Radicado	05001-40-03-016-2020-00729-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA VÍA LACTEA S.A.S
Decisión	ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1149

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y como la presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá a su admisión, el *Juzgado*,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE (CONTRATO DE LEASING)**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, en calidad de arrendador y en contra de **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA VÍA LACTEA S.A.S**, en calidad de locataria, por mora en el canon.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 391 del C.G.P).

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

QUINTO: Igualmente, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar, a órdenes de este Juzgado, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte

Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEPTIMO: Conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, la abogada **ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ** actúa como apoderada la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

F.M

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA
RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016
MUNICIPAL CIVIL DE
LA CIUDAD DE
MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 143

Hoy 23 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c49276b10bce7731d082e6878e1ab9db9d8f622814098bb73c0453950b8a43**
Documento generado en 19/11/2020 05:13:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>